San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2023-00042-00.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Carlos Orozco Toro.
Auto Interlocutorio No.	0288-23

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda Ejecutiva Singular de Menor cuantía instaurada por Bancolombia S.A., en contra de Carlos Orozco Toro, por las siguientes razones:

PODER:

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de la demandante el Mandato impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., señala que:

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En su lugar el artículo 74 ibídem, refiere,

… El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**.

… **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas**.

Por su parte el Decreto Legislativo 2213 de 2022 en su artículo 5º, establece respecto a los poderes:

"Articulo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

En ese orden, con lo anterior queda claro que, para interponer una demanda en ejercicio de un proceso judicial, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido al apoderado por parte de su mandatario. Así las cosas, al corregirse la demanda el accionante, deberá aportar poder para que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

Conforme a lo anterior, y por expreso mandato del Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda, por carecer de poder para intervenir dentro del presente litigio, como consecuencia de ello, se le concede el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la misma, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda (Artículo 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

Wg